

## EL CONCEPTO DE DISPOSICIÓN COMO LÍMITE MATERIAL DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ALIMENTOS

THE CONCEPT OF DISPOSAL AS A MATERIAL LIMIT OF THE PROTECTED HERITAGE FROM THE PERSPECTIVE OF THE LEGAL DEPENDENCY

JUAN ANTONIO NAVARRO GARMENDIA

Inspector de Hacienda del Estado  
Agencia Estatal de Administración Tributaria

**Resumen:** El concepto de disposición actúa como límite material del patrimonio protegido concretando el ámbito de las necesidades vitales que permiten mantener los incentivos fiscales. Ante la problemática actual en la definición del contenido de las necesidades vitales, se analiza el proceso de concreción de los alimentos y sus posibles aportaciones.

**Palabras clave:** Patrimonio protegido, disposición, alimentos.

**Abstract:** The concept of disposal acts as a material limit of the protected heritage. It specifies the scope of the vital needs that maintain the fiscal incentives. The current difficulties in the definition of the vital needs motivate this analysis of the configuration of the legal dependency and its contributions.

**Keywords:** Protected heritage, disposal, legal dependency.

Recepción original: 21/05/2013

Aceptación original: 22/05/2013

**Sumario:** I. El concepto de disposición como límite material del patrimonio protegido. 1. El concepto de disposición como lími-

te material en la Ley 41/2003. 2. El concepto de disposición como límite material en la Ley 1/2009. II) Problemática actual en la definición del contenido de las necesidades vitales. III) Las necesidades vitales desde la perspectiva de los alimentos. 1. Los alimentos como precedente. 2. Autonomía respecto a los alimentos. 3. Aportaciones. IV) Bibliografía.

## I. EL CONCEPTO DE DISPOSICIÓN COMO LÍMITE MATERIAL DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ (2008)<sup>1</sup> constata que en nuestro tiempo actual, en el que tanto la realidad normativa como la actividad forense en el ejercicio de la abogacía es cada vez más especializada, la división e individualización de nuevas parcelas jurídicas se encuentran en plena expansión.

En el referido proceso de división e individualización de nuevas parcelas jurídicas, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE de 19 de noviembre), en adelante LPP, tiene por objeto regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, cual es el patrimonial. Esta ley introduce en nuestro ordenamiento la figura del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, en adelante patrimonio protegido, como masa patrimonial que queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo mediante incentivos fiscales la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos al mismo.

La novedad que ha supuesto esta figura y las particulares características de su régimen jurídico han dado origen a una problemática específica relacionada con las disposiciones que se realizan de esta masa patrimonial. La realización de disposiciones para un fin distinto al propio del patrimonio protegido conlleva la pérdida de los incentivos establecidos en su régimen fiscal. Esta problemática ha originado que la aplicación de esta figura durante sus primeros años de vigencia haya sido muy inferior a las previsiones inicialmente

---

<sup>1</sup> Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ (2008), pág. 4.

contenidas en la memoria económica utilizada durante su tramitación parlamentaria<sup>2</sup>.

El concepto de disposición en el patrimonio protegido actúa como límite material señalando a qué pueden destinarse las disposiciones de tal manera que permitan el mantenimiento de los incentivos fiscales.

#### 1. El concepto de disposición como límite material en la Ley 41/2003

El destino de los bienes y derechos integrados en el patrimonio protegido se manifiesta en la exposición de motivos de la citada Ley 41/2003 cuando afirma que esta masa patrimonial «queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad» y especifica que el patrimonio protegido «se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares». El artículo 1.1 LPP determina dentro del objeto de la ley «establecer mecanismos adecuados para garantizar la afeción de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares». Posteriormente, el artículo 5.4 LPP, al regular la administración del patrimonio protegido, resuelve que «todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido». Esta regulación establece para los bienes y derechos que forman parte del patrimonio protegido un fin instrumental, que es el mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido, y un fin último, que es la satisfacción de las necesidades vitales del titular-beneficiario.

La finalidad del mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido ha sido objeto de análisis por la Dirección General de Tributos en su contestación a la consulta tributaria V0844-06<sup>3</sup>, reite-

---

<sup>2</sup> Durante el periodo comparable 2007-2010, las 4.712 aportaciones realizadas durante el ejercicio 2009 representan el nivel máximo de aportaciones. Teniendo en cuenta que varias personas pueden realizar aportaciones a un mismo patrimonio protegido, el número de patrimonios protegidos activos dista en gran medida de las estimaciones contenidas en la memoria económica que se utilizó durante la tramitación de la citada Ley 41/2003, la cual consideraba 30.000 contribuyentes beneficiados por esta institución en los primeros años de su aplicación.

<sup>3</sup> Consulta tributaria V0844-06, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, de 4 de mayo de 2006.

rada en V1759-06<sup>4</sup> y V2188-07<sup>5</sup>, al afirmar que «no procederá la regularización de las reducciones practicadas por el aportante, siempre y cuando, sujetándose al régimen de administración exigido por la Ley 41/2003, los actos que se realizan supongan una administración activa del patrimonio tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial». Posteriormente, en la contestación a la consulta tributaria V0423-08<sup>6</sup> la Dirección General de Tributos precisó esta cuestión en los siguientes términos: «en el concreto caso planteado, se expone la posibilidad de sustituir elementos integrantes del patrimonio por otros, sin que el valor de aquel se vea mermaado, o de adquirir con el metálico inicialmente aportado, bienes muebles o inmuebles que generen una mayor rentabilidad para el propio patrimonio. En ninguno de los dos casos, de acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, puede hablarse de actos de disposición, siempre que podamos identificar claramente los bienes sustituidos por los nuevos que pasan a integrar el patrimonio protegido, y que la salida de los primeros no erosione el valor de éste, como se deduce del texto de consulta. Por lo tanto, no procederá regularización alguna». Las contestaciones a estas consultas establecen una delimitación negativa del concepto de disposición excluyendo los actos de administración dirigidos al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido. Esta delimitación permite la gestión activa de los bienes y derechos integrados en el patrimonio protegido evitando la pérdida de los beneficios fiscales que el artículo 15.cuatro LPP impone a las disposiciones realizadas en el periodo impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes.

La Dirección General de Tributos ha analizado determinados supuestos concretos de sustitución de bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido en sus contestaciones a las consultas tributarias. El uso de dinero para la realización de inversiones financieras o inmobiliarias ha sido tratado en las citadas V0844-06 y V1759-06 al interpretar que «la utilización del dinero aportado para realizar algún tipo de inversión financiera o inmobiliaria, no dará lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el nuevo bien adquirido sustituya al dinero inicialmente aportado en el patrimonio protegido». El ejercicio de un derecho de

---

<sup>4</sup> Consulta tributaria V1759-06, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, 04/09/2006.

<sup>5</sup> Consulta tributaria V2188-07, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, 16/10/2007.

<sup>6</sup> Consulta tributaria V0423-08, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, 25/02/2008.

adquisición de un inmueble ha sido objeto de análisis en la citada V0844-06 al afirmar que «no procede la regularización de las aportaciones realizadas cuando el bien inmobiliario adquirido pase a formar parte del patrimonio especialmente protegido». El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la donación percibida se encuentra planteado en la citada V0844-06 donde se concluye que «si el régimen de administración lo permite, conforme con el criterio anteriormente expuesto no procederá la regularización»<sup>7</sup>. En estos casos concretos se entiende que el destino de los bienes y derechos es el mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

A pesar de la existencia de la anterior finalidad instrumental, la finalidad última de todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como de sus frutos, rendimientos o productos, es la satisfacción de las necesidades vitales del titular-beneficiario. Por este motivo, la delimitación positiva del concepto de disposición exige concretar qué se entiende por necesidades vitales.

La citada Ley 41/2003 no recoge una definición legal de necesidades vitales lo que ha generado un interrogante sobre las necesidades que se encuentran dentro de esta categoría. En este sentido, PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO (2005)<sup>8</sup> señala que «el patrimonio especialmente protegido, así como sus frutos, productos y rendimientos, se encuentra afecto a las necesidades vitales del discapacitado, por lo que deberán determinarse cuáles son éstas. La Ley guarda silencio al respecto. Los intentos para determinar su contenido específico no pueden abordarse de forma genérica, dado que las necesidades que pueden afectar a la persona discapacitada serán diferentes en atención de las particulares condiciones del sujeto beneficiario. Sin embargo, el hecho de que la norma utilice el término «vitales» no debe restringir su interpretación a las llamadas necesidades esenciales, esto es, a las que afectan al sustento o la habitación, sino que en ellas habrán de incluirse las relativas a procurar todos aquellos cuidados que por las especiales circunstancias que afectan al discapacitado se precisen para que éste pueda llevar una vida digna. Por ello, habrán

<sup>7</sup> El análisis del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones presenta una especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 15 LPP recoge que no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo. Por tanto, si estará sujeta a este impuesto la parte que exceda de los límites establecidos en la citada Ley 41/2003 (Consulta tributaria V0386-04, Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos, 03/12/2004, reiterada en la consulta tributaria V1311-11, Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos, 24/05/2011).

<sup>8</sup> Vid. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO (2005), pág. 6.

de incluirse en estas las que deriven de tratamientos médicos exigidos para su rehabilitación, o tengan su origen en programas preventivos o de formación, así como cualquier otra de similar naturaleza».

Con la intención de obtener un criterio interpretativo sobre este concepto, el 16 de enero de 2007 se presentó una consulta ante la Dirección General de Tributos, la cual sería resuelta como V1526-08<sup>9</sup>. En esta consulta se aportaba un criterio notarial según el cual «las necesidades vitales de su titular consistirán, entre otras necesidades, en gastos de vivienda, comida y vestido, en la asistencia a centros especializados, fisioterapia, rehabilitación, tratamiento médico-farmacéutico, etc, así como gastos debidos a posibles internamientos en clínicas, asistencia de cualquier persona para su desarrollo personal y profesional, centros, etc, debido a un posible empeoramiento de su situación». Ante esta consulta, la Dirección General de Tributos estableció el criterio, reiterado en V1528-08<sup>10</sup>, según el cual «las necesidades vitales de cada titular de un patrimonio protegido constituyen una cuestión de hecho que podrá acreditarse empleando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria». No obstante, en ese momento el reducido número de disposiciones realizadas por los patrimonios protegidos impedía la difusión de un criterio claro por parte de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria por lo que esta cuestión no quedaba resuelta.

## 2. El concepto de disposición como límite material en la Ley 1/2009

La Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (BOE de 26 de marzo de 2009)<sup>11</sup> aborda el concepto de

<sup>9</sup> Consulta tributaria V1526-08, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, 24/07/2008.

<sup>10</sup> Consulta tributaria V1528-08, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, 24/07/2008.

<sup>11</sup> La tramitación parlamentaria de la citada Ley 1/2009 en el Congreso de los Diputados se realizó por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena, actuando como ponentes CARBALLEDO BERLANGA, DíEZ GONZÁLEZ, JANÉ I GUASCH, JUANES BARCIELA, LÓPEZ RODRÍGUEZ, OLABARRÍA MUÑOZ, RIDAO I MARTÍN, SÁNCHEZ RUBIO y

disposición en el régimen fiscal del patrimonio protegido. Su exposición de motivos «destaca la aclaración legal del concepto de acto de disposición de determinados bienes integrados en los patrimonios protegidos, habida cuenta de la disparidad de criterios detectados en la práctica».

Por su parte, el artículo 2.2 de la citada Ley 1/2009 añade un último párrafo al artículo 5.2 LPP relativo a la administración con la siguiente redacción: «en todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria».

La finalidad del mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido ha sido objeto de análisis por la Dirección General de Tributos con posterioridad a la publicación de la citada Ley 1/2009<sup>12</sup>. Este Centro Directivo ha mantenido su doctrina en su contestación a la consulta tributaria V1378-09<sup>13</sup>, reiterada en V1379-09<sup>14</sup>, al afirmar que «no procederá la regularización de las reducciones practicadas por el aportante, siempre y cuando, sujetándose al régimen de administración exigido por la Ley 41/2003, los actos que se realizan supongan una administración activa del patrimonio tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial». También ha analizado el supuesto concreto del pago de los gastos y tributos accesorios inherentes a la adquisición de un inmueble en la citada V1378-09 al afirmar que «la utilización del dinero aportado al patrimonio protegido del hijo del consultante, en los términos y condiciones legales, para invertirlo en la vivienda de promoción pública que le ha sido adjudicada a aquél (incluyendo el importe de los gastos y tributos accesorios inherentes a la adquisición del inmueble que efectivamente se satisfagan por el adquirente), no dará

---

VAÑÓ FERRE. En el Senado fue encomendada a la Comisión de Justicia, interviniendo en su dictamen BELDA QUINTANA, BOFILL ABELLÓ, CASAS I BEDÓS, CONDE BAJÉN, DÍAZ TEJERA, IRÍZAR ORTEGA, PADILLA CAMEJO y ZUBIA ATXAERANDIO.

<sup>12</sup> La publicación de la citada Ley 1/2009 se realizó el 26 de marzo de 2009 y, de conformidad con su disposición final séptima, su entrada en vigor se produjo a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

<sup>13</sup> Consulta tributaria V1378-09, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, 10/06/2009.

<sup>14</sup> Consulta tributaria V1379-09, Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, 10/06/2009.

lugar a regularización siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003 y el inmueble adquirido sustituya al dinero inicialmente aportado en el patrimonio protegido». En este caso concreto se entiende que el destino de los bienes y derechos es el mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

La finalidad de la satisfacción de las necesidades vitales del titular-beneficiario exige concretar qué se entiende por necesidades vitales. Durante la tramitación parlamentaria de la citada Ley 1/2009 el término «necesidades vitales» fue reiteradamente utilizado pero no se planteó la posibilidad de concreción<sup>15</sup>. Por su parte, con posterioridad a la publicación de la citada Ley 1/2009, la Dirección General de Tributos ha mantenido su doctrina en su citada contestación a la consulta tributaria V1378-09, reiterada en V1379-09, al establecer que «las necesidades vitales de cada titular de un patrimonio protegido constituyen una cuestión de hecho que podrá acreditarse empleando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria». Con la intención de clarificar el contenido del término «necesidades vitales», el 14 de marzo de 2011 se presentó una consulta ante la Dirección General de Tributos.

## II. PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA DEFINICIÓN DEL CONTENIDO DE LAS NECESIDADES VITALES

La finalidad de la satisfacción de las necesidades vitales conlleva que el citado objeto de la Ley 41/2003 sea «establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares». La reforma del régimen fiscal del patrimonio protegido debe clarificar qué se engloba dentro del término «necesidades vitales» para garantizar una mayor

---

<sup>15</sup> En la tramitación parlamentaria del proyecto de ley que actuó como precedente de la citada Ley 1/2009 en la VIII legislatura, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso afirmó en la justificación de su enmienda número 7 que el metálico y los bienes fungibles han sido aportados al patrimonio protegido «para atender las necesidades cotidianas y vitales de la persona beneficiaria» (*Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie A*, núm. 113-32, 29/10/2007, pág. 68). Esta afirmación parece entender que dentro del concepto de necesidades vitales se incluyen las necesidades cotidianas. La apreciación resulta de especial trascendencia si se tiene en cuenta que el texto de la citada enmienda número 7 coincide con el aprobado en la citada Ley 1/2009.



seguridad jurídica y orientar los actos de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

En relación con esta cuestión, la Dirección General de Tributos ha establecido en doctrina reiterada<sup>16</sup> que «las necesidades vitales de cada titular de un patrimonio protegido constituyen una cuestión de hecho que podrá acreditarse empleando cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria»<sup>17</sup>. El escaso número de disposiciones realizadas hasta la fecha por los patrimonios protegidos ha impedido la difusión de un criterio claro por parte de los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

Sobre este mismo aspecto, MARÍN CALERO (2006)<sup>18</sup> señala que «las aportaciones podrán estar directamente dirigidas y vinculadas a procesos de capacitación e integración educativa y socio-laboral, tales como aprendizaje de un oficio o profesión, acceso a viviendas tuteladas y de vida independiente, experiencias de autoempleo, prácticas de autonomía urbana, etcétera». CUBILES SÁNCHEZ-POBRE (2005) matiza que «las necesidades vitales de un discapacitado son superiores a las de una persona que no padezca los grados de minusvalía indicados». En su opinión, LÓPEZ-GALIACHO PERONA (2005)<sup>19</sup> considera posible ampliar el término «necesidades vitales» más allá del propio titular al afirmar que «las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y entiendo, pues no hay que descartarlo, que incluso el propio sostenimiento de personas a cargo del propio discapacitado». Por su parte, VIVAS TESÓN (2009)<sup>20</sup> considera que las necesidades vitales son «un concepto jurídico indeterminado que exige concreción judicial según las circunstancias del caso concreto, pues los cuidados y atenciones pueden llegar a ser muy diversos (p. ej. ¿es «necesidad vital» contra-

<sup>16</sup> Vid. V1526-08, V1528-08, V1378-09 y V1379-09.

<sup>17</sup> En el ámbito del Ministerio Fiscal podemos señalar que el apartado VIII de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado núm. 4/2008, de 30 de julio de 2008, establece los gastos que deben contener los informes sobre la situación patrimonial de los tutelados en los siguientes términos: «3. Relación de los gastos corrientes o básicos realizados por cuenta del tutelado: vestido y alimentación, gastos médicos, gastos de alojamiento, reparaciones en la vivienda y otros gastos (con especificación de los mismos). 4. Gastos derivados del patrimonio inmobiliario: impuestos, conservación y mantenimiento, reparaciones y otros (con especificación de los mismos). 5. Gastos derivados del patrimonio mobiliario: impuestos, comisiones bancarias y otros (con especificación de los mismos). 6. Gastos de carácter extraordinario».

<sup>18</sup> Vid. MARÍN CALERO (2006), pág. 89.

<sup>19</sup> Vid. LÓPEZ-GALIACHO PERONA (2005), pág. 37.

<sup>20</sup> Vid. VIVAS TESÓN (2009), pág. 69.

tar a un/a cuidador/a las 24 horas del día para atender a la persona con discapacidad? ¿y satisfacer determinadas aficiones como un viaje turístico a un lugar lejano? ¿y sufragar la adquisición de una vivienda?). Más allá de la manutención, habitación, asistencia médica y educación, ¿no pueden considerarse «necesidades vitales» las de bienestar psíquico de la persona con discapacidad? Por otra parte, según creemos, el legislador está pensando exclusivamente en las «necesidades vitales» del titular-beneficiario del patrimonio protegido, pero y si éste tuviera personas a su cargo, ¿podría también satisfacer sus «necesidades vitales» con los bienes integrantes de su patrimonio protegido?».

La concreción del ámbito comprendido dentro del concepto de necesidades vitales de la citada Ley 41/2003 pudiera también iluminarse mediante el análisis de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre). El artículo 2 del citado precepto define las actividades básicas de la vida diaria como «las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas». En ausencia de una concreción legal, doctrinal o jurisprudencial del concepto de necesidades vitales del titular-beneficiario, pudiera entenderse que la ayuda para la realización de las actividades básicas de la vida diaria se englobaría dentro de las necesidades vitales.

La inexistencia de un claro criterio doctrinal o de los órganos de comprobación conlleva que los límites del término «necesidades vitales» se presenten difusos y dificulten la generalización del patrimonio protegido entre sus potenciales beneficiarios.

### III. LAS NECESIDADES VITALES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ALIMENTOS

La exposición de motivos de la citada Ley 41/2003 establece que la masa patrimonial «queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad» y el patrimonio protegido es «un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares». La configuración de las necesidades vitales del titular-beneficiario como fin del patri-

monio protegido se reitera en el artículo 1.1 LPP al incluir dentro del objeto de esta ley el «establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares». Por su parte, el artículo 5.4 LPP, relativo al régimen de administración, especifica que «todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido».

A pesar de la existencia de la finalidad instrumental de mantenimiento de la productividad, la finalidad última de todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como de sus frutos, rendimientos o productos es la satisfacción de las necesidades vitales del titular-beneficiario. Por este motivo, el análisis del régimen jurídico del patrimonio protegido exige concretar qué se entiende por necesidades vitales.

Como se ha expresado anteriormente, la citada Ley 41/2003 no recoge una definición legal de necesidades vitales lo que ha generado un interrogante sobre las necesidades que se encuentran dentro de esta categoría. En este sentido, PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO (2005)<sup>21</sup> señala que «el patrimonio especialmente protegido, así como sus frutos, productos y rendimientos, se encuentra afecto a las necesidades vitales del discapacitado, por lo que deberán determinarse cuáles son éstas. La Ley guarda silencio al respecto. Los intentos para determinar su contenido específico no pueden abordarse de forma genérica, dado que las necesidades que pueden afectar a la persona discapacitada serán diferentes en atención de las particulares condiciones del sujeto beneficiario. Sin embargo, el hecho de que la norma utilice el término «vitales» no debe restringir su interpretación a las llamadas necesidades esenciales, esto es, a las que afectan al sustento o la habitación, sino que en ellas habrán de incluirse las relativas a procurar todos aquellos cuidados que por las especiales circunstancias que afectan al discapacitado se precisen para que éste pueda llevar una vida digna. Por ello, habrán de incluirse en estas las que deriven de tratamientos médicos exigidos para su rehabilitación, o tengan su origen en programas preventivos o de formación, así como cualquier otra de similar naturaleza». Por su parte, MARÍN CALERO (2006)<sup>22</sup> considera que este término engloba las necesidades cotidianas al afirmar que «la aplicación más normal del patrimonio protegido seguramen-

---

<sup>21</sup> Vid. Pérez de Ontiveros Baquero (2005), pág. 6.

<sup>22</sup> Cfr. Marín Calero (2006), pág. 92.

te será, en la práctica, su gasto o consumo, precisamente para la atención de las necesidades cotidianas de su titular»<sup>23</sup>.

El instituto jurídico de los alimentos se encuentra relacionado con las necesidades vitales. Por este motivo, el análisis de su régimen jurídico puede iluminar esta definición. Sin embargo, dada la mayor amplitud de las necesidades vitales, resulta aconsejable contemplar la configuración de la prestación de alimentos en el Derecho Romano para poder determinar de una manera más precisa el ámbito que comprenden las necesidades vitales en el régimen jurídico del patrimonio protegido. La aproximación casuística para la delimitación del concepto de necesidades vitales ante la imposibilidad de que la norma comprenda todos y cada uno de los supuestos requiere este análisis de los antecedentes clásicos<sup>24</sup>.

## 1. Los alimentos como precedente

La vinculación entre las necesidades vitales y los alimentos se encuentra presente en su definición. El término necesidad es definido de manera constante como «carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida»<sup>25</sup>, mientras que el adjetivo vital tiene una primera acepción como «perteneciente o relativo a la vida»<sup>26</sup> y una segunda en la que es definido como «de suma importancia o trascendencia»<sup>27</sup>. Por su parte, los alimentos son definidos por la

---

<sup>23</sup> En concreto, Marín Calero (2006), pág. 89, considera que «las aportaciones podrán estar directamente dirigidas y vinculadas a procesos de capacitación e integración educativa y socio-laboral, tales como aprendizaje de un oficio o profesión, acceso a viviendas tuteladas y de vida independiente, experiencias de autoempleo, prácticas de autonomía urbana, etcétera».

<sup>24</sup> Como afirma GARCÍA GARRIDO (1964), «el derecho actual está más necesitado de jurisprudencias que de legistas. Frente a la proliferación y anarquía actual de normas y disposiciones que domina hoy, se impone una reducción de los arbitrios legislativos y la apertura de nuevos horizontes a la jurisprudencia».

<sup>25</sup> Esta definición se encuentra ya presente en la Real Academia Española (1780) y se mantiene en los mismos términos en la actualidad. La Real Academia Española (2001) resalta en la cuarta acepción de necesidad una vinculación con los alimentos al definir el término como «falta continuada de alimento que hace desfallecer».

<sup>26</sup> Como señala FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ (1999), pág. 17, «estamos, pues, en presencia de un término de hondas y profundas significaciones, de complejos y arduos contenidos, de difícil y laboriosa comprensión».

<sup>27</sup> La primera acepción de la Real Academia Española (2001) permite que el término necesidades vitales comprenda un ámbito más amplio al no limitar los supuestos comprendidos dentro de la definición de necesidad, por ser todos ellos relativos a la vida y a su conservación. La segunda acepción restringe el término a los supuestos de necesidad de mayor importancia, quedando excluidos aquellos que no cumplan este requisito.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001) como «prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades»<sup>28</sup>.

Esta vinculación queda también recogida en la citada Ley 41/2003, la cual introduce en el Código Civil «una regulación sucinta pero suficiente de los alimentos convencionales, es decir, de la obligación alimenticia surgida del pacto y no de la ley, a diferencia de los alimentos entre parientes regulados por los artículos 142 y siguientes de dicho cuerpo legal». Esta regulación «permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista».

El análisis del contenido de la prestación de alimentos en el Derecho Romano<sup>29</sup> permite lograr una mejor comprensión de la vinculación existente entre las necesidades vitales y este instituto jurídico, posibilitando de esta manera la concreción del ámbito que comprende el término necesidades vitales en el régimen jurídico del patrimonio protegido<sup>30</sup>.

Como señala la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1726), el término alimentar proviene del verbo latino *alere*, entendido como nutrir, sustentar, proveer de alimentos. WYCISK (1972)<sup>31</sup> afirma que este es el sentido que permanece en las fuentes, tanto jurídicas como literarias, hasta, probablemente, principios de la época clásica, cuando el término adquiere otro significado. En estos momentos el verbo *alere* no solamente significa nutrir, proveer de alimentos, sino que el término implica indudablemente abastecer de todo lo necesario para

<sup>28</sup> La Real Academia Española (1726) los definió inicialmente como «las asistencias de maravedís que dan los padres a los hijos, los mayorazgos a sus hermanos o al pariente que es inmediato sucesor para que puedan mantenerse». Posteriormente, la Real Academia Española (1884) se refiere a ellos como «asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato». La Real Academia Española (1950) resaltó la importancia de la ley en los alimentos cuando introdujo una modificación al definirlos como «asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley». No obstante, la Real Academia Española (1956) volvió a referirse a ellos como «asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato» hasta la citada redacción actual que consta en la Real Academia Española (2001), la cual modifica sustancialmente la definición de este término.

<sup>29</sup> Para un análisis detallado de la prestación de alimentos en Derecho Romano y su proyección en el Derecho actual, véase ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010).

<sup>30</sup> Sobre la situación del menor discapacitado desde la perspectiva del Derecho Romano y la regulación actual, véase MARTÍN MINGUIJÓN (2008).

<sup>31</sup> Cfr. WYCISK (1972), págs. 206 y siguientes.

la vida. No debe circunscribirse a la simple alimentación como tal, sino que abarca tanto el sustento como el alojamiento, el lecho, etc<sup>32</sup>.

De manera similar a la problemática actual sobre el ámbito que comprenden los conceptos de alimentos y necesidades vitales, el derecho de alimentos ha configurado de manera progresiva su extensión. Como afirma D.25,3,9 (*Paulus libro singulari de iure patronatus*), el derecho de alimentos se contiene en numerosas constituciones imperiales, llegando a compararse en D.25,3,4 (*Paulus libro secundo sententiarum*) el dar muerte a la negación de los alimentos.

ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010)<sup>33</sup> destaca la falta de consenso sobre el contenido de los términos *alimenta*<sup>34</sup> y *victus*<sup>35</sup>. En este

<sup>32</sup> Cfr. WYCISK (1970), págs. 59 y siguientes.

<sup>33</sup> Cfr. ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010), págs. 81 a 88. Alburquerque Sacristán (2010), págs. 92 y 93, también hace referencia al término *cibaria*, entendido como sustento, alimento, viandas o ración en concepto de víveres, el cual se encuentra presente en D.25,1,15 (*Neratius libro secundo membranarum*); D.27,3,1,8 (*Ulpianus libro 36 ad edictum*); D.24,1,58,1 (*Scaevola libro secundo responsorum*); D.24,1,31,10 (*Pomponius libro 14 ad Sabinum*); D.20,4,6pr (*Ulpianus libro 73 ad edictum*); D.17,1,26,8 (*Paulus libro 32 ad edictum*); D.16,3,1,10 (*Ulpianus libro 30 ad edictum*); D.16,3,1,9 (*Ulpianus libro 30 ad edictum*); D.14,2,2,2 (*Paulus libro 34 ad edictum*); D.10,4,11,1 (*Ulpianus libro 24 ad edictum*); D.9,2,29,7 (*Ulpianus libro 18 ad edictum*); D.6,1,10 (*Paulus libro 21 ad edictum*); D.5,3,5pr (*Ulpianus libro 14 ad edictum*); D.31,88,11 (*Scaevola libro tertio responsorum*); D.33,1,20pr (*Scaevola libro 18 digestorum*); D.33,7,12pr (*Ulpianus libro 20 ad Sabinum*); D.33,9,3,6 (*Ulpianus libro 22 ad Sabinum*); D.33,9,3,7 (*Ulpianus libro 22 ad Sabinum*); D.34,1,4pr (*Modestinus libro decimo responsorum*); D.34,1,4,1 (*Modestinus libro decimo responsorum*); D.34,1,5 (*Modestinus libro 11 responsorum*); D.34,1,6 (*Iavolenus libro secundo ex Cassio*); D.34,1,9,1 (*Papinianus libro octavo responsorum*); D.34,1,12 (*Paulus libro 14 responsorum*); D.34,1,13pr (*Scaevola libro quarto responsorum*); D.34,1,15,1 (*Scaevola libro 17 digestorum*); D.34,1,15,2 (*Scaevola libro 17 digestorum*); D.34,1,16,2 (*Scaevola libro 18 digestorum*); D.34,1,17 (*Scaevola libro 19 digestorum*); D.34,1,18,1 (*Scaevola libro 20 digestorum*); D.34,1,18,2 (*Scaevola libro 20 digestorum*); D.34,1,18,3 (*Scaevola libro 20 digestorum*); D.34,1,18,5 (*Scaevola libro 20 digestorum*); D.34,1,19 (*Scaevola libro 22 digestorum*); D.35,1,42 (*Africanus libro secundo quaestionum*); D.36,2,27,1 (*Scaevola libro tertio responsorum*); D.37,9,4,1 (*Paulus libro 41 ad edictum*); y D.40,7,15pr (*Africanus libro nono quaestionum*).

<sup>34</sup> GARCÍA GARRIDO (1982), pág. 33, define *alimenta* como «alimentos. Jurídicamente se usa con varios sentidos: derecho de alimentos, o derechos y obligaciones que tienen entre sí los parientes de proporcionarse o prestarse alimentos en caso de necesidad. Originariamente esta obligación sólo existía entre padres e hijos. A partir del Imperio se amplió el número de los obligados: marido y mujer, abuelos y nietos, hijos ilegítimos, patronos, etc. Justiniano estableció la obligación general de prestar alimentos a los parientes como un deber de piedad (*officium pietatis*). D.25.3; C.I.5.26.50».

<sup>35</sup> ULPIANO, D.50,16,43 (*Ulpianus libro 58 ad edictum*), considera que el término *victus* comprende lo necesario para la comida, la bebida, el vestido y lo que el hombre necesita para vivir. El fragmento de Gayo, D.50,16,44 (*Gaius libro 22 ad edictum provinciale*), completa la información sobre *victus* al afirmar «con esta denominación se significan las demás cosas que usamos para defender nuestro cuerpo».

sentido, WALTHER (1844)<sup>36</sup> considera que *victus* tiene un significado similar a *alimenta* pero en cierto modo parece más amplio y comprendería en general todo lo necesario para la vida. Por su parte, HEIMBACH (1839)<sup>37</sup> destaca que en el concepto de *victus*, además de los gastos alimenticios necesarios para la vida se comprenden también los gastos que se generan en los supuestos de enfermedad, es decir, todo lo que se necesita para la curación del cuerpo. Para este autor, los gastos de tratamiento de enfermedad estarían incluidos en el concepto *victus*, aspecto que no se puede predicar del término *alimenta*. Como indica ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010)<sup>38</sup>, la relación de interdependencia entre los verbos *vivere* (*victus*) y *alere* (*alimentum*) parece evidente. *Alere* podría significar dar a alguien los víveres necesarios para su propio sustento y mantenimiento de la vida. Los alimentos vendrían a indicar los medios para vivir y *victus* podría referirse más bien al efecto que produce sobre el modo o manera de vida. El uso originario de estos dos términos se centraba fundamentalmente en la idea de alimentación, sustento y nutrición, observándose en la jurisprudencia clásica una ampliación de sus contenidos<sup>39</sup>. No obstante, la falta de pormenorización inicial no implicaría en la práctica una extensión directa ante unas necesidades evidentes. El contenido no incluyó exclusivamente la aportación de alimentos con la idea de nutrición sino que también abarcó todo lo necesario para la vida, comprendiendo lo necesario para comer, vestir, beber y, en definitiva, el conjunto de vituallas necesarias para el sustento en general. En las fuentes pueden encontrarse manifestaciones de

<sup>36</sup> Cfr. WALTHER (1844), págs. 347 y siguientes. Su planteamiento parece aproximarse a la idea que puede extraerse de D.34,1,6 (*Iavolenus libro secundo ex Cassio*), donde se afirma que «*legatis alimentis cibaria et vestitus et habitatio debetur, quia sine his ali corpus non potest: cetera quae ad disciplinam pertinent legato non continentur*».

<sup>37</sup> Cfr. HEIMBACH (1839), pág. 185 y siguientes. Esta afirmación parece encontrar mayor soporte en D.50,16,43 (*Ulpianus libro 58 ad edictum*): «*Verbo victus continentur, quae esui potuique cultuique corporis quaeque ad vivendum homini necessaria sunt. Vestem quoque victus habere vicem Labeo ait*», y D.50,16,44 (*Gaius libro 22 ad edictum provinciale*): «*Et cetera, quibus tuendi curandive corporis nostri gratia utimur, ea appellatione significantur*».

<sup>38</sup> Cfr. ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010), pág. 83. Afirma que «la similitud de contenido y el paralelismo evolutivo de ambos conceptos demuestran una tendencia plenamente equiparable», semejanza que puede inspirar la referencia al derecho de alimentos cuando se pretende delimitar el contenido de las necesidades vitales propias del régimen jurídico del patrimonio protegido.

<sup>39</sup> Como señala GARCÍA GARRIDO (1982), pág. 34, respecto al legado de alimentos, *alimenta legata*, «en este legado se comprendían los alimentos (*cibaria*), los vestidos (*vestiaria*) y el alojamiento (*habitatio*). Los juristas discutían sobre las prestaciones que debían hacerse al legatario, a quien con frecuencia se legaban también cosas en propiedad. D.34.1.»

este planteamiento en D.34,1,6 (*Iavolenus libro secundo ex Cassio*), D.34,1,4pr (*Modestinus libro decimo responsorum*), D.34,1,12 (*Paulus libro 14 responsorum*), D.35,1,84 (*Paulus libro 14 responsorum*), D.34,1,20,1 (*Scaevola libro tertio responsorum*), D.34,1,20,3 (*Scaevola libro tertio responsorum*), D.34,1,18,5 (*Scaevola libro 20 digestorum*), D.34,1,16,2 (*Scaevola libro 18 digestorum*), D.10,2,39,2 (*Scaevola libro primo responsorum*) y D.37,9,1,19 (*Ulpianus libro 41 ad edictum*).

Existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el ámbito de los alimentos<sup>40</sup>, comprendiendo los alimentos y las medicinas, D.24,3,22,8 (*Ulpianus libro 33 ad edictum*); lo necesario para la vida, es decir, lo que el hombre necesita para vivir, D.50,16,43 (*Ulpianus libro 58 ad edictum*); con la denominación *victus* se significan las demás cosas que usamos para defender nuestro cuerpo, D.50,16,44 (*Gaius libro 22 ad edictum provinciale*); todo lo que sea necesario para su sustento y el de los suyos, D.7,8,12,1 (*Ulpianus libro 17 ad Sabinum*); sin estas cosas (alimentos, vestido y habitación) necesarias para la vida, no puede mantenerse el cuerpo, D.34,1,6 (*Iavolenus libro secundo ex Cassio*). Los términos *alimenta* y *victus* evolucionaron desde un significado aparentemente más restringido en sus orígenes (alimentar, nutrir) hasta comprender todas las cosas necesarias para la vida, estableciéndose así los límites probables.

Los antecedentes clásicos cristalizan en la regulación actual de los alimentos entre parientes. El artículo 142 del Código Civil regula el contenido de los alimentos al establecer que «se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable<sup>41</sup>. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

Por todo lo expuesto, cabe entender que el concepto de necesidades vitales es más amplio que el ámbito definido por el citado artículo 142 del Código Civil para los alimentos entre parientes pero el término necesidades vitales comprende, al menos, estos alimentos.

<sup>40</sup> Sobre el alcance general y posible extensión del concepto de alimentos, véase ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010), págs. 98 a 103.

<sup>41</sup> JAVOLENO, D.34,1,6 (*Iavolenus libro secundo ex Cassio*), excluye expresamente la educación en un contexto referido al legado de alimentos pero incluye las vituallas, vestido y habitación, además de una referencia expresa a que podría acoger todo lo necesario para la vida.



El fin del patrimonio protegido es la satisfacción de las necesidades vitales del titular-beneficiario, por lo que el análisis de la legislación, jurisprudencia y doctrina sobre los alimentos entre parientes permite determinar supuestos concretos coherentes con ese fin<sup>42</sup>.

## 2. Autonomía respecto a los alimentos

Si bien los alimentos regulados en el artículo 142 del Código Civil pueden entenderse comprendidos dentro de las necesidades vitales, éstas son más amplias<sup>43</sup>. Por este motivo, el análisis de la satisfacción de las necesidades vitales del titular-beneficiario como fin del patrimonio protegido debe incluir aquellas no comprendidas expresamente dentro del concepto de alimentos entre parientes.

Esta mayor amplitud queda reflejada en la regulación del nuevo contrato de alimentos introducido por la citada Ley 41/2003. La redacción del artículo 1791 del Código Civil establece que «por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos». El ámbito de esta prestación, regulada en el artículo 1793 del Código Civil, difiere del propio de la prestación de alimentos entre parientes puesto que «la extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe», pudiendo de esta manera comprender necesidades vitales que no necesariamente se encuentren comprendidas en el literal del citado artículo 142 del Código Civil.

Como afirma reiteradamente la Dirección General de Tributos, «las necesidades vitales de cada titular de un patrimonio protegido constituyen una cuestión de hecho que podrá acreditarse emplean-

---

<sup>42</sup> Como afirma GARCÍA GARRIDO (1964), «es necesario, siguiendo la vía iniciada por los prudentes romanos, dedicar una atención preferente a los principios morales y éticos inspiradores del ordenamiento jurídico y entre ellos a los criterios de la *utilitas*, la *aequitas* y la *fides*, por encima de preocupaciones de tipo sistemático, teórico o conceptual que deben siempre servir a las realidades para las que nacen».

<sup>43</sup> En este sentido se pronuncia ESCRIBANO TORTAJADA (2009), pág. 407, al afirmar que las necesidades vitales «equivalen al concepto de alimentos del artículo 142 del Código Civil, es decir, lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, incluyendo todas aquellas necesidades imprescindibles y esenciales para la vida de una persona con discapacidad, como puede ser la asistencia o ayuda de una tercera persona para realizar las actividades cotidianas».

do cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria». Esta ausencia de concreción inicial permite una mejor adaptación de su contenido a la realidad social de cada momento. No obstante, la jurisprudencia permite la subsunción de casos concretos objeto de controversia en el tenor de la norma objeto de aplicación<sup>44</sup>.

Como afirma GARCÍA GARRIDO (1964)<sup>45</sup>, resulta necesario elaborar criterios armónicos de aplicación jurisprudencial buscando una conexión o lógica interna de los fallos o decisiones que evite las contradicciones entre sentencias y la inseguridad jurídica que produce una jurisprudencia vacilante. Reafirma que frente a la jurisprudencia conceptual se debe imponer la jurisprudencia de la utilidad. De acuerdo con este planteamiento, resulta necesario el análisis de las decisiones jurisprudenciales que versan sobre la materia.

El examen de la jurisprudencia<sup>46</sup> permite considerar dentro de las necesidades vitales la contratación de los servicios de una tercera persona para el cuidado del titular-beneficiario<sup>47</sup>. En este sentido,

<sup>44</sup> La prestación de alimentos en el Derecho Romano presentaba una situación similar puesto que, como señala ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010), pág. 87, «si el sentido originario de *alimenta* en este contexto hubiera sido realmente amplio y flexible, en el conjunto de situaciones que se pretendía resolver en la práctica habitual, a nuestro juicio, probablemente, los juristas posteriores no hubieran sentido la necesidad de pormenorizar o rellenar su contenido. A veces, como es sabido, esta tendencia detallada consigue un efecto contrario al pretendido, pues, en lugar de conseguir ampliar el abanico de posibilidades que afectan a su contenido, en el fondo cercenan el posible efecto genérico original del término, especificándose exclusivamente los aspectos de acogida del mismo; si bien, no nos parece que éste haya sido el móvil del legislador, sino más bien al contrario».

<sup>45</sup> Cfr. García Garrido (1964), págs. 55 y siguientes.

<sup>46</sup> El análisis de la jurisprudencia resulta esencial puesto que, como señala D'ORS Y PÉREZ-PEIX (1973), pág. 53, «Derecho es lo que aprueban los jueces». En este mismo sentido se pronuncia García Garrido (1987a) al afirmar que «no existe más Derecho que el que se aplica en la práctica y se crea para dirimir los conflictos entre los particulares».

<sup>47</sup> La citada consulta tributaria V1526-08 interpelaba expresamente a la Dirección General de Tributos sobre la posible consideración de «la asistencia de cualquier persona para su desarrollo personal y profesional» como una necesidad vital del titular-beneficiario. VIVAS TESÓN (2009), pág. 69, se formuló también esta cuestión y afirmó que las necesidades vitales son «un concepto jurídico indeterminado que exige concreción judicial según las circunstancias del caso concreto, pues los cuidados y atenciones pueden llegar a ser muy diversos (p. ej. ¿es «necesidad vital» contratar a un/a cuidador/a los 24 horas del día para atender a la persona con discapacidad?...). Sobre esta materia, ESCRIBANO TORTAJADA (2009), pág. 407, considera que las necesidades vitales incluyen «todas aquellas necesidades imprescindibles y esenciales para la vida de una persona con discapacidad, como puede ser la asistencia o ayuda de una tercera persona para realizar las actividades cotidianas».

la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de abril de 2009 afirma que «en el caso que debatimos -así lo hicimos constar, porque es hecho declarado probado- el cuadro patológico de la trabajadora ha permanecido inmodificado desde que en 2001 le fue reconocida la gran invalidez [paraplejía determinada por lesión medular, con necesidad de silla de ruedas y ayuda de tercera persona para atender las necesidades vitales]». La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia núm. 863/2008 de 16 octubre de 2008 se ha manifestado expresamente en un supuesto de discapacidad visual al considerar que «los hechos declarados probados en ningún momento afirman que la trabajadora demandante no necesite el concurso de otra persona para atender a necesidades vitales, sino que, por el contrario, de una manera indirecta mantiene la necesidad de tal ayuda a través de la redacción del apartado sexto; por otro lado, la pérdida de visión es incompatible con el desplazamiento autónomo, incluso, con la posibilidad autónoma de vestirse a comer o de atender a su aseo diario, pues precisa de alguien que le coloque a su alcance la ropa o la comida o le facilite el acceso a los productos y útiles precisos para el aseo diario». La asistencia a personas mayores ha sido analizada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid núm. 293/2010 de 21 de octubre de 2010, en la cual se había «contratado durante aproximadamente un año a una persona para que le ayudara en esa tarea (asistencia y cuidado de una persona mayor) con un coste del orden de 400 a 600 Euros mensuales» y existían «disposiciones de dinero que estaban destinadas a cubrir las necesidades vitales y ordinarias de D. Victoriano así como otras propias de su ancianidad y delicado estado de salud (p.e. ropa, alimentación, limpieza, cuidados de la casa, medicamentos y productos de farmacia no cubiertos por la Seguridad Social, dinero de bolsillo)».

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas núm. 490/2008 de 14 de julio de 2008 incluye específicamente dentro del contrato de alimentos «las necesidades vitales de habitación, manutención, cuidados, etc.» y afirma, respecto a las necesidades del alimentista, que «podría atender las personales mediante la contratación de un cuidador profesional».

Con carácter general, las necesidades vitales del titular-beneficiario se circunscriben a su persona. No obstante, conviene señalar que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 113/1989 de 22 de junio de 1989 vincula el mínimo vital a la protección de la familia. En la misma se niega «que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines

personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores éstos que, unidos a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, y obligan a los poderes públicos, no sólo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna». Este pronunciamiento permite contemplar la posibilidad de que la jurisprudencia incluya determinados aspectos de la protección de la familia del titular-beneficiario dentro de sus necesidades vitales<sup>48</sup>.

Debe señalarse, como ya ha precisado GARCÍA GARRIDO (1964)<sup>49</sup>, la importancia de no aislar las máximas o decisiones del caso para el que nacen. En la técnica del precedente jurisprudencial, este hecho conduce a una peligrosa axiomatización de principios jurisprudenciales que más contribuye a complicar que a simplificar el orden jurídico.

Las necesidades vitales del discapacitado son mayores que las derivadas de los alimentos entre parientes puesto que el discapacitado presenta las necesidades vitales de las personas sin discapacidad más las propias que emanan de su minusvalía<sup>50</sup>.

### 3. Aportaciones

El patrimonio protegido tiene como fin la satisfacción de las necesidades vitales de su titular-beneficiario. El análisis de la pres-

---

<sup>48</sup> LÓPEZ-GALIACHO PERONA (2005), pág. 37, considera posible ampliar el término necesidades vitales más allá del propio titular-beneficiario al afirmar que «las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares y entiendo, pues no hay que descartarlo, que incluso el propio sostenimiento de personas a cargo del propio discapacitado». Por su parte, VIVAS TESÓN (2009), pág. 69, considera que «según creemos, el legislador está pensando exclusivamente en las «necesidades vitales» del titular-beneficiario del patrimonio protegido, pero y si éste tuviera personas a su cargo, ¿podría también satisfacer sus «necesidades vitales» con los bienes integrantes de su patrimonio protegido?».

<sup>49</sup> Cfr. GARCÍA GARRIDO (1964), págs. 55 y siguientes.

<sup>50</sup> CUBILES SÁNCHEZ-POBRE (2005) advierte que «las necesidades vitales de un discapacitado son superiores a las de una persona que no padezca los grados de minusvalía indicados».

tación de alimentos en el Derecho Romano permite clarificar el procedimiento para la determinación del contenido del término necesidades vitales<sup>51</sup>.

El contenido de este término presenta una inconcreción inicial que permite su adaptación a las circunstancias de la realidad social de cada momento, circunstancias que deberán ser valoradas por los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria y por la jurisprudencia en sus pronunciamientos<sup>52</sup>. La reiteración de estos pronunciamientos será la que permita delimitar el contenido de las necesidades vitales y su evolución<sup>53</sup>. Este procedimiento es el mismo seguido por la jurisprudencia romana para la determinación del contenido de los términos *alimenta* y *victus*<sup>54</sup>. Si bien Ulpiano, D.50,16,43 (*Ulpianus libro 58 ad edictum*), ya realiza una primera definición, no es sino la reiteración pormenorizada de las fuentes la que ofrece una concreción de los aspectos que se incluyen dentro de su extensión. Como señala ALBURQUERQUE SACRISTÁN (2010)<sup>55</sup>, «el verbo *alere*, y por tanto la palabra *alimenta*, tenían en su origen un sentido más restringido (más próximo a la idea de nutrir, sustentar, suministrar víveres).

<sup>51</sup> Como afirma D'ORS Y PÉREZ-PEIX (1993), pág. 286, el estudioso del Derecho Romano «como jurista, a diferencia de lo que sucede con un puro historiador, no puede detenerse ante el vacío de las fuentes, sino que debe encontrar en cada caso imaginable la solución que el jurista romano hubiera podido dar, y probablemente dio, aunque no se conserve rastro escrito de tal solución».

<sup>52</sup> La importancia de la jurisprudencia en la delimitación del concepto de necesidades vitales es incuestionable. Por este motivo, resulta de especial relevancia señalar el método casuístico llevado a cabo por la jurisprudencia clásica puesto que, como señala D'ORS Y PÉREZ-PEIX (1955), «dos excesos sistemáticos de la civilística moderna han conducido al empobrecimiento de la fuerza creadora de nuestra jurisprudencia. La tiranía de las obras pedagógicas, peor que la tiranía de los códigos legales, ha impuesto a nuestros juristas un esquematismo rudimentario, rígido e infecundo. Nuestro funesto régimen de oposiciones memorísticas, utilizado para la selección de los especialistas a los que la sociedad confía la conducción de su propia vida jurídica, al verse perfectamente servido por aquella modesta literatura pedagógica, ha contribuido también a la esterilización de nuestra jurisprudencia actual».

<sup>53</sup> El análisis de la evolución del contenido de los alimentos entre parientes desde el Derecho Romano hasta la actualidad permite observar la progresiva ampliación de este contenido. Inicialmente incluía los víveres, alojamiento, cama, vestido y calzado, comprendiendo posteriormente la asistencia médica y llegando a incluir la educación e instrucción.

<sup>54</sup> MENTXAKA ELEXPE (2004), pág. 521, señala que los juristas clásicos utilizaban el método del examen ponderado del caso: «cuando se encuentran ante una cuestión jurídica tratan de buscar, con gran sensibilidad, los elementos decisivos para su solución. En este acercamiento al caso, ponderan -de ahí lo de examen ponderado- entre las múltiples circunstancias aquellas que, con base en su fino criterio jurídico, son las más relevantes para llegar a la solución justa, que naturalmente pueden variar en cada caso y diferir bastante de un supuesto a otro».

<sup>55</sup> *Vid.* Alburquerque Sacristán (2010), pág. 99.

En su profunda evolución puede apreciarse que los juristas de finales de la república y la época clásica, experimentan la necesidad de extender su contenido (o detallar), ampliándolo, no sólo a las necesidades más primarias, alimentación, suministro de víveres, nutrición, sino también al alojamiento, cama, vestido y calzado».

La precisión del ámbito de las necesidades vitales podría realizarse distinguiendo entre un contenido nuclear y un contenido extenso. Por una parte, el contenido nuclear comprendería el conjunto de necesidades vitales ya incluidas dentro del ámbito de la prestación de alimentos entre parientes. La concreción de su contenido puede realizarse a la luz de la normativa, doctrina y jurisprudencia relativas a esta prestación. Por otra parte, el contenido extenso estaría constituido por aquellas necesidades vitales que no pertenecen al ámbito propio de los alimentos entre parientes. Este contenido extenso podría diferenciar a su vez entre las necesidades vitales generales y las necesidades vitales derivadas de la discapacidad. Las primeras pueden ser objeto de estudio en base a los pronunciamientos que versen sobre el contrato de alimentos mientras que las segundas son las necesidades vitales que específicamente presentan los titulares-beneficiarios por motivo de su discapacidad, teniendo una delimitación que emana específicamente del desarrollo normativo, conceptual y forense del patrimonio protegido.

Las necesidades vitales del titular-beneficiario de un patrimonio protegido engloban las comprendidas dentro del mínimo legal exigido a la prestación de alimentos entre parientes, las susceptibles de cobertura mediante pacto en un contrato de alimentos y las que específicamente derivan de su condición de discapacitado.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

ALBURQUERQUE SACRISTÁN, J. M., 2010: *La prestación de alimentos en Derecho Romano y su proyección en el Derecho actual*, Dykinson, Madrid.

CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, P., 2005: «La protección patrimonial de las personas con discapacidad en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre», *Quincena Fiscal Aranzadi*, n.º 5, págs. 39 a 64.

ESCRIBANO TORTAJADA, P., 2009: *El patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad: análisis sistemático*, Tesis Doctoral, Universidad Jaume I de Castellón.

- FERNÁNDEZ DE BUJÁN FERNÁNDEZ, F., 1999: *La vida. Principio rector del Derecho*, Dykinson, Madrid.
- 2008: «Un apunte sobre el concepto del Derecho en relación con la Ley», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 11, págs. 1 a 6.
- GARCÍA GARRIDO, M. J., 1964: «Jurisprudencia romana y actualidad de los estudios romanísticos», *Boletim da Faculdade de Direito. Universidade de Coimbra*, n.º 40, págs. 55 a 83.
- 1982: *Diccionario de jurisprudencia romana*, Dykinson, Madrid.
- HEIMBACH, G. E., 1839: «Alimente», *Rechtslexikon von Weiske J. für Juristen alter deutschen Staaten*, Volumen 1, Leipzig.
- LÓPEZ-GALIACHO PERONA, J., 2005: «Aportaciones al estudio del llamado patrimonio protegido del discapacitado», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, n.º 687, págs. 31 a 60.
- MARÍN CALERO, C., 2006: *La integración jurídica y patrimonial de las personas con discapacidad psíquica o intelectual*, Ramón Areces, Madrid.
- MARTÍN MINGUIJÓN, A. R., 2008: «El menor con discapacidad. Precariedad en la regulación y en políticas específicas», *Los menores con discapacidad en España*, Ediciones Cinca, Madrid, págs. 407 a 438.
- MENTXAKA ELEXPE, R. M., 2004: «Argumentación, máximas jurídicas y jurisprudencia comunitaria», *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, n.º 8, págs. 519 a 534.
- D'ORS Y PÉREZ-PEIX, A., 1955: *Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso académico 1955-1956*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
- 1973: *Escritos varios sobre el derecho en crisis*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Delegación de Roma, Madrid.
- 1993: «Singularidad intelectual del jurista y cosmos casuístico en el estudio actual del Derecho Romano», *Historia, instituciones, documentos*, n.º 20, págs. 283 a 286.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., 2005: «Protección patrimonial de las personas mayores: el patrimonio especialmente protegido de las personas mayores con discapacidad como medida de protección de los mayores», *Informes Portal Mayores*, n.º 42.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1726: *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española. Tomo primero. Que contiene las letras A, B*, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, Madrid.
- 1780: *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, Madrid.
- 1884: *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, Imprenta de D. Gregorio Hernando, Madrid.
- 1950: *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, Espasa-Calpe, Madrid.
- 1956: *Diccionario de la lengua española*, Espasa-Calpe, Madrid.
- 2001: *Diccionario de la lengua española*, Espasa-Calpe, Madrid.
- VIVAS TESÓN, I., 2009: «Una aproximación al patrimonio protegido a favor de la persona con discapacidad», *Revista de Derecho*, Volumen 22, n.º 1, págs. 55 a 76.
- WALTHER, G., 1844: «Bedeutung und Umfang des Wortes alimenta nach heutigem römischem Rechte», *Zeitschrift für Civilrecht und Prozess*, n.º 20, págs. 343 a 388.
- WYCISK, F., 1972: «Alimenta et victus dans le droit romain classique», *Revue d'histoire du droit français et étranger*, n.º 50, págs. 205 a 228.